



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Quince de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 762
RADICADO N° 2022-00336-00

En la demanda ejecutiva laboral de única instancia, promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. contra CONTROL TOTAL GIP SAS, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba contra él y en los demás documentos que la ley señale, norma que se compadece con lo prescrito con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por su parte, señala el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, para lo cual la liquidación que la A.F.P. efectúe determinando el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

En este asunto la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 2.836.092), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre diciembre de 2021 y mayo de 2022, así como por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 228.600), que corresponde a los intereses moratorios causados en esos períodos hasta el 12 de septiembre de 2022.

El título ejecutivo presentado lo constituye la liquidación y el requerimiento realizado al empleador en los términos de los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994, mediante comunicación fechada 27 de julio de 2022, remitido a la dirección de notificación judicial CR 47 # 40 - 94 Itagüí-Antioquia. En estos se describe los trabajadores y periodos por aportes pensionales, se precisa la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar las correspondientes cotizaciones y se relacionan los intereses moratorios causados a la fecha de expedición del título.

Pues bien, del título ejecutivo complejo puesto a consideración del Despacho, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, título que goza de la presunción de autenticidad, por lo que en los términos de las normas precitadas, se infiere que tales documentos son aptos para el adelantamiento de la ejecución, siendo procedente librar la orden de pago en la forma como se solicitó.

En relación con la solicitud de decreto de las medidas cautelares, la parte ejecutante habrá de determinarla en debida forma, no estando en cabeza del Despacho hacer la búsqueda de las cuentas que existan en Bancos, pues ello es una gestión que corresponde de manera exclusiva a la parte interesada.

Finalmente, en cuanto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se ordenará la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CONTROL TOTAL GIP SAS y a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A., en los siguientes términos:

- 1- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 2.836.092), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre diciembre de 2021 y mayo de 2022, tal como se detallan en el título base de ejecución.
2. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 228.600) por intereses moratorios a corte 12 de septiembre de 2022.
3. Por lo intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los periodos identificados, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal vigente, acorde con lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 85 de la Ley 488 de 1998.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen.

NOTIFIQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 194
Hoy 16 de noviembre de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10195625122ad56c7e9dc7230e6d65ac39ca06cd9eba6b6b13d9da4b6d76672**

Documento generado en 15/11/2022 02:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>